

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SUS DERECHOS.

BOLETÍN 4.595-15 (S)¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de los senadores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto, **en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.**

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 289 del reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Establecer nuevos derechos a los pasajeros de transporte aéreo.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No tiene.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, MARCELO DÍAZ** (EN REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR CARLOS MONTES), **JOSÉ MANUEL EDWARDS, FELIPE HARBOE** (EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA SEÑORA GIRARDI), **MIODRAG MARINOVIC, JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON MARCELO DÍAZ.

¹ La tramitación completa de este proyecto se encuentra disponible en la [página web de la Cámara de Diputados](#).

II. ANTECEDENTES.

Sostienen los autores de esta iniciativa que la falta de competencia real en las rutas nacionales para el transporte aéreo de pasajeros propiciaría alzas y distorsiones en el valor de los boletos, suspensión o retrasos de vuelos sin justificación ni castigos para el proveedor, y escasez de información al momento de la compra.

A juicio de los autores de la moción, existe una legislación muy débil, que además no ha sido modificada recientemente a favor del pasajero, como en el resto del mundo.

III. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto consta de dos artículos, que modifican la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico y el D.F.L. 241, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente.

Por el artículo 1° se exige que el boleto explicita claramente las condiciones, restricciones y limitaciones a que está sujeto y todos los derechos del pasajero; el establecimiento por reglamento de las condiciones para autorizar el transporte de pasajeros discapacitados; en caso de suspensión, la elección del pasajero entre ser reembolsado o embarcado en el primer vuelo disponible, además de las prestaciones obligatorias para su espera; la remisión a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, y la supresión del monto máximo de indemnización.

Por el artículo 2° se obliga a las empresas a registrar sus itinerarios en la Junta Aeronáutica Civil.

IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto, los señores diputados **fueron del parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.** Se sostuvo que con la aprobación de esta moción se dará un avance cualitativo en la defensa y protección de los derechos de los pasajeros aéreos.

De esta manera, no sólo en el billete de pasaje -que servirá como medio de prueba-, se consignarán los derechos de los pasajeros, sino que el transportador deberá informar a éstos, mediante folletos informativos que dispondrá en un lugar visible de sus oficinas de venta y en los mostradores de los aeropuertos, los derechos que le asisten en los casos de cancelación o retraso del vuelo, cuando sea superior al permitido.

Tratándose de negación de embarque del transportador respecto del pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, cuando no hubiere renunciado voluntariamente a su reserva, se establece en forma detallada

un catálogo de acciones de tipo indemnizatorias, que se hace extensiva a los casos de retardo injustificado respecto de la hora estipulada para iniciar un vuelo que impida arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, y cancelación injustificada del mismo.

Se establecen, también, en caso de no verificarse el viaje por causas imputables al transportador o al pasajero, la devolución de inmediato de las tasas, cargas o derechos aeronáuticos que hubiere pagado este último. Si el transportador acomoda a un pasajero en una clase superior por la cual había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, tal como la falta de espacio en la clase primitiva, no podrá exigirse pago suplementario alguno.

Para la tramitación de las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas ya comentadas y para la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en ellas se establecen, se hace aplicable el procedimiento y se entrega al conocimiento de los tribunales señalados en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Por otra parte, se establece la obligación para el transportador de informar a la Junta Aeronáutica Civil sobre los itinerarios y cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, indicando específicamente las causas que lo originen; y a publicar en su sitio web cada una de estas situaciones, con las antedichas causas, por un periodo de un año.

A su vez, la Junta Aeronáutica Civil deberá mantener un registro público de todas las comunicaciones que reciba del transportador acerca de las suspensiones, retrasos o cancelaciones de vuelos. Dicha información también deberá publicarla en su sitio web.

Por último, se incorpora en la ley sobre protección de los derechos de los consumidores una situación de excepción a la regla general que ella contempla, tratándose de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, caso en el cual el prestador real del servicio y el intermediario responderán solidariamente, pudiendo el consumidor ejercer la acción respecto de cualquiera de ellos por el total.

Se hace presente que la Comisión decidió tratar este proyecto en su tabla de fácil despacho, habida cuenta de haber recibido numerosas audiencias públicas y estudiado a fondo la materia durante la tramitación del proyecto que garantiza los derechos de los pasajeros de transporte aéreo, boletín 5.158-03, actualmente radicado en el Senado. Las indicaciones aprobadas dan como resultado que el boletín 4.595-15, objeto de este informe, sintetice el contenido regulatorio de ambos.

2.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Su artículo primero, que mediante dos números, introduce cambios en el Código Aeronáutico, **fue objeto de tres indicaciones complementarias:**

i.- De la Diputada señora Zalaquett y de los diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz, Edwards, Harboe, Marinovic, Montes y Vallespín, que incorpora la obligación del transportador de informar a los pasajeros sus derechos en caso de cancelación o retraso de vuelos y la compensación correspondiente, graduada según kilometraje, adicional a la elección del pasajero de ser embarcado en el siguiente vuelo disponible o recibir la devolución del monto pagado.

También hace que el transportador no pueda exigir pago suplementario alguno por acomodar a un pasajero en una clase superior, por causas ajenas a su voluntad, entre otras especificaciones de inexcusabilidad.

El artículo, con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

Votaron a favor la Diputada señora **Mónica Zalaquett** y los diputados señores **Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz, José Manuel Edwards, Felipe Harboe, Miodrag Marinovic, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.**

ii.- De los diputados señores Tuma y Chahín, para permitir el endoso de los pasajes aéreos.

Esta indicación **fue rechazada por cuatro votos a favor, dos en contra y seis abstenciones.**

Votaron a favor los diputados señores **Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Joaquín Tuma y Pedro Velásquez.** Votaron en contra los diputados señores **Gonzalo Arenas y Enrique Van Rysselberghe.** Se abstuvieron la Diputada señora **Mónica Zalaquett** y los diputados señores **Marcelo Díaz, José Manuel Edwards, Felipe Harboe, Miodrag Marinovic y Patricio Vallespín.**

iii.- De los diputados señores Tuma y Chahín, para que, en caso de no verificarse el viaje, se le restituya de inmediato las tasas, cargos o derechos aeronáuticos que hubiere pagado el pasajero.

Esta indicación **fue aprobada por asentimiento unánime.**

Votaron a favor la Diputada señora **Mónica Zalaquett** y los diputados señores **Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz, José Manuel Edwards, Felipe Harboe, Miodrag Marinovic,**

Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

Su artículo segundo **fue objeto de una indicación sustitutiva de la Diputada señora Zalaquett y de los diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz, Edwards, Harboe, Marinovic, Montes y Vallespín**, para obligar a los transportadores a informar a la Junta Aeronáutica Civil no sólo los itinerarios, sino toda suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, y a señalarlo en su página web. La Junta, en tanto, deberá mantener un registro público de éstas.

Votaron a favor la Diputada señora **Mónica Zalaquett** y los diputados señores **Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz, José Manuel Edwards, Felipe Harboe, Miodrag Marinovic, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.**

Por último, se incorpora un artículo tercero, nuevo, al aprobarse, por unanimidad, una indicación de la **Diputada señora Zalaquett y de los diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz, Edwards, Harboe, Marinovic, Montes y Vallespín**, que establece en la ley de protección del consumidor la responsabilidad solidaria del prestador y del intermediario en los contratos de transporte aéreo.

Votaron a favor la Diputada señora **Mónica Zalaquett** y los diputados señores **Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz, José Manuel Edwards, Felipe Harboe, Miodrag Marinovic, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.**

3.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

La indicación de los diputados Tuma y Chahín para permitir el endoso de los pasajes de transporte aéreo.

4.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo primero.-

Lo ha aprobado, con las siguientes modificaciones:

1) Ha incorporado como N° 1, el siguiente:

**“1.- Agrégase en su artículo 127 el siguiente inciso
tercero:**

“Sin perjuicio de lo anterior, el transportador deberá informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación o retraso del vuelo, cuando éste sea superior al permitido.”.

2) Ha aprobado su N° 1, que pasa a ser N° 2:

i).- Ha agregado en el artículo 131 el siguiente inciso cuarto:

“Con todo, las líneas aéreas estarán obligadas a tener a disposición de los pasajeros folletos informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos.”.

ii).- Ha sustituido su artículo 133 por el siguiente:

“Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, y éste no hubiere renunciado voluntariamente a su reserva, deberá:

1.- A elección del pasajero:

a) Embarcarlo en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo, o

b) Hacerle completa devolución del monto pagado por el boleto en el caso que el pasajero desista del contrato de transporte aéreo y éste no hubiera comenzado su ejecución, o

c) Si éste ya se hubiera iniciado y el pasajero desiste del contrato de transporte aéreo, deberá hacerle devolución de la porción no utilizada, que en ningún caso podrá ser menor del 50% del total pagado, y retornarlo al punto de partida.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a modo de compensación el transportador, a su elección, deberá pagar al pasajero afectado con la denegación de embarque una suma igual al monto del boleto o una suma equivalente a:

a) Cinco unidades de fomento, para vuelos de menos de 1.000 kilómetros;

b) Siete unidades de fomento, para vuelos de entre 1.000 y 1.500 kilómetros;

c) 10 unidades de fomento, para vuelos de entre 1.500 y 3.500 kilómetros, y

d) 20 unidades de fomento, para vuelos de más de 3.500 kilómetros.

El pasajero que acepte las compensaciones de este número no podrá con posterioridad ejercer acciones contra el transportador por el mismo hecho.

3.- En el caso de que el pasajero persista en el contrato de acuerdo al número 1, letra a), el transportador estará también obligado a proporcionar las prestaciones asistenciales que señala el reglamento:

a) Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

e) Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

4.- A las prestaciones establecidas en este artículo también estará obligado el transportador que cancele injustificadamente un vuelo.”.

iii) Ha sustituido su artículo 133 bis por el siguiente:

“Artículo 133 bis.- Tanto el transportador que, con retardo injustificado respecto de la hora estipulada, iniciare un vuelo que no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, como el transportador que cancelare injustificadamente un vuelo, deberán prestar a los pasajeros las mismas compensaciones y prestaciones que respectivamente se señalan en el artículo 133.

En caso de no verificarse el viaje por causas imputables al transportador o al pasajero, las tasas, cargas o derechos aeronáuticos que hubiere pagado este último deberán restituirse en el acto a su solo requerimiento en cualquier oficina del transportador.”.

iv) Ha agregado el siguiente artículo 133 ter, pasando su actual 133 ter a ser quater:

“Artículo 133 ter.- En caso que el transportador acomode a un pasajero en una clase superior por la cual había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, tal como la falta de espacio en la clase primitiva, no podrá el transportador exigir pago suplementario alguno.”.

v) Ha agregado el siguiente artículo 133 quinquies:

“Artículo 133 quinquies.- El transportador deberá compensar a los pasajeros si no cumple con las obligaciones establecidas

en este título, a menos que pruebe que ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarlas.

El transportador no podrá alegar razones de seguridad para eximirse de la obligación de compensar establecida en el inciso anterior, cuando ellas consistan en hechos que le sean imputables de algún modo.”.

Artículo segundo.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agréganse en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, los siguientes incisos segundo y tercero:

“El transportador deberá informar a la Junta Aeronáutica Civil los itinerarios y cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, indicando específicamente las causas que lo originen. Asimismo, el transportador estará obligado a publicar en su sitio web cada una de estas situaciones, indicando las antedichas causas, por un periodo de un año.

La Junta Aeronáutica Civil deberá mantener un registro público de todas las comunicaciones que reciba del transportador acerca de las suspensiones, retrasos o cancelaciones de vuelos. Dicha información deberá publicarla en un lugar destacado de su sitio web.”.

Artículo tercero.-

Ha incorporado este artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso final:

“Se exceptúan de lo anterior los contratos de transporte aéreo de pasajeros, caso en el cual el prestador real del servicio y el intermediario responderán solidariamente, pudiendo el consumidor ejercer la acción respecto de cualquiera de ellos por el total.”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense en el Código Aeronáutico las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase en su artículo 127 el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, el transportador deberá informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación o retraso del vuelo, cuando éste sea superior al permitido.”.

2.- Reemplázase el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII, por el siguiente:

“1.- Del transporte de pasajeros y sus derechos

Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores;
- c) Puntos de partida y de destino;
- d) Precio y clase del pasaje, y
- e) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que está sujeto y de todos los derechos compensatorios y prestaciones contemplados en esta ley.

El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.

El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.

Con todo, las líneas aéreas estarán obligadas a tener a disposición de los pasajeros folletos informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos.

Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.

Un reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el transporte de personas discapacitadas, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.

Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, y éste no hubiere renunciado voluntariamente a su reserva, deberá:

1.- A elección del pasajero:

a) Embarcarlo en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo, o

b) Hacerle completa devolución del monto pagado por el boleto en el caso que el pasajero desista del contrato de transporte aéreo y éste no hubiera comenzado su ejecución, o

c) Si éste ya se hubiera iniciado y el pasajero desiste del contrato de transporte aéreo, deberá hacerle devolución de la porción no utilizada, que en ningún caso podrá ser menor del 50% del total pagado, y retornarlo al punto de partida.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a modo de compensación el transportador, a su elección, deberá pagar al pasajero afectado con la denegación de embarque una suma igual al monto del boleto o una suma equivalente a:

a) Cinco unidades de fomento, para vuelos de menos de 1.000 kilómetros;

b) Siete unidades de fomento, para vuelos de entre 1.000 y 1.500 kilómetros;

c) 10 unidades de fomento, para vuelos de entre 1.500 y 3.500 kilómetros, y

d) 20 unidades de fomento, para vuelos de más de 3.500 kilómetros.

El pasajero que acepte las compensaciones de este número no podrá con posterioridad ejercer acciones contra el transportador por el mismo hecho.

3.- En el caso de que el pasajero persista en el contrato de acuerdo al número 1, letra a), el transportador estará también

obligado a proporcionar las prestaciones asistenciales que señala el reglamento:

- a) Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;
- b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;
- c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;
- d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, y
- e) Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

4.- A las prestaciones establecidas en este artículo también estará obligado el transportador que cancele injustificadamente un vuelo.

Artículo 133 bis.- Tanto el transportador que, con retardo injustificado respecto de la hora estipulada, iniciare un vuelo que no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, como el transportador que cancelare injustificadamente un vuelo, deberán prestar a los pasajeros las mismas compensaciones y prestaciones que respectivamente se señalan en el artículo 133.

En caso de no verificarse el viaje por causas imputables al transportador o al pasajero, las tasas, cargas o derechos aeronáuticos que hubiere pagado este último deberán restituirse en el acto a su solo requerimiento en cualquier oficina del transportador.

Artículo 133 ter.- En caso que el transportador acomode a un pasajero en una clase superior por la cual había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, tal como la falta de espacio en la clase primitiva, no podrá el transportador exigir pago suplementario alguno.

Artículo 133 quater.- Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán conforme al procedimiento y ante los tribunales señalados en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 133 quinquies.- El transportador deberá compensar a los pasajeros si no cumple con las obligaciones establecidas en este título, a menos que pruebe que ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarlas.

El transportador no podrá alegar razones de seguridad para eximirse de la obligación de compensar establecida en el inciso anterior, cuando ellas consistan en hechos que le sean imputables de algún modo.”.

2.- Suprímese el artículo 147.

Artículo 2°.- Agréganse en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, los siguientes incisos segundo y tercero:

“El transportador deberá informar a la Junta Aeronáutica Civil los itinerarios y cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, indicando específicamente las causas que lo originen. Asimismo, el transportador estará obligado a publicar en su sitio web cada una de estas situaciones, indicando las antedichas causas, por un periodo de un año.

La Junta Aeronáutica Civil deberá mantener un registro público de todas las comunicaciones que reciba del transportador acerca de las suspensiones, retrasos o cancelaciones de vuelos. Dicha información deberá publicarla en un lugar destacado de su sitio web.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso final:

“Se exceptúan de lo anterior los contratos de transporte aéreo de pasajeros, caso en el cual el prestador real del servicio y el intermediario responderán solidariamente, pudiendo el consumidor ejercer la acción respecto de cualquiera de ellos por el total.”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de marzo de 2012.

Tratado y acordado en sesión de fecha 6 de marzo de 2012, con la asistencia de la Diputada señora Mónica Zalaquett y los diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz (en reemplazo del Diputado señor Carlos Montes), José Manuel Edwards, Felipe Harboe (en reemplazo de la Diputada señora Girardi), Miodrag Marinovic, Carlos Montes, Frank Sauerbaum, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI

Secretario de la Comisión